

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-016/2022

PROMOVENTES: NÉSTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a tres de noviembre dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio IEEZ/01/0306/2022, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el cinco de mayo del dos mil veintidós, en respuesta al escrito presentado por los Actores el veintinueve de abril del dos mil veintidós, al considerar que la Autoridad Administrativa Electoral actuó conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en diversas sentencias y a lo establecido en los Estatutos del Partido Encuentro Solidario.

GLOSARIO

Actores/ Promoventes:	Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista
Autoridad Responsable/Consejo General :	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Oficio Impugnado:	Oficio IEEZ/01/0306/2022, del cinco de mayo del dos mil veintidós, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en respuesta al escrito presentado por los Actores el veintinueve de abril del dos mil veintidós
PES Zacatecas	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Obtención de registro del Partido Nacional Encuentro Solidario. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG1260/2020.

1.2. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal y local concurrente 2020-2021.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral federal y local.

1.4. Pérdida del registro del Partido Político Nacional Encuentro Solidario. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE-CG-1567/2021, se aprobó el dictamen emitido por el Consejo General del INE, por el cual se declaró la pérdida del registro como partido político nacional, dejando a salvo los derechos del partido de constituirse como partido local en aquellas entidades federativas en las que hubiera alcanzado el umbral de votación requerido.

1.5. Confirmación de la pérdida del registro nacional. El ocho de diciembre siguiente, la Sala Superior, confirmó mediante sentencia SUP-RAP-420/2021 y acumulados, la pérdida del registro del PES como partido político nacional.

1.6. Primera solicitud de registro local. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas” signado por Nicolás Castañeda Tejeda, presidente del Comité Directivo Estatal.

1.7. Segunda solicitud de registro local. El cinco de enero de dos mil veintidós,¹ se presentó ante la oficialía de partes del *IEEZ*, solicitud de registro extraordinario como partido político local del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, signado por los *Promoventes*, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

1.8. Procedencia de registro local. El diecisiete de enero, en sesión extraordinaria la Comisión de Organización, aprobó el dictamen respecto a la solicitud de registro del otrora Partido Encuentro Solidario, como partido político local.

1.9. Desechamiento. El veinte de enero, mediante resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, se desechó por extemporánea la solicitud referida en el punto 1.7.

1.10. Escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal ante el IEEZ. El dieciocho de abril, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito signado por Nicolás Castañeda Tejeda y Antonio Luna Ortiz, a través del cual hicieron del conocimiento del *Consejo General* del *IEEZ*, la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del I Congreso Estatal del *PES Zacatecas*.

1.11. Escrito presentado por los Promoventes ante el IEEZ. El veintinueve de abril, se presentó escrito signado por los *Promoventes*, mediante el cual informan al *Consejo General*, que el diez de abril se llevó a cabo el I Congreso Estatal ordinario del *PES Zacatecas*, además de formular diversas solicitudes a la autoridad administrativa electoral.

1.12. Oficio IEEZ/01/0306/2022. El cinco de mayo, en respuesta al escrito referido en el punto que antecede, se dio respuesta a los *Promoventes* mediante el oficio ahora impugnado.

¹ Todas las fechas señaladas, corresponden al año dos mil veintidós salvo manifestación en contrario.

1.13. Recurso de Revisión. El once de mayo, inconformes con el referido escrito de respuesta, los *Promoventes* presentaron Recurso de Revisión ante la oficialía de partes de *IEEZ*.

1.14. Auto de remisión. El diecisiete de mayo, una vez transcurrida la publicitación, se ordenó turnar a este Tribunal el expediente conformado con motivo del medio de impugnación presentado por los *Actores*.

1.15. Turno. El dieciocho de mayo posterior, mediante oficio TRIJEZ-SGA-326/2022, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.16. Radicación. El veinte de mayo siguiente, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia.

1.17. Acuerdo de Encauzamiento. El trece de julio, se dictó acuerdo plenario para encauzar el Recurso de Revisión a Juicio Ciudadano, por ser la vía idónea para su sustanciación.

1.17. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de octubre, al no existir más diligencias por desahogar, el Magistrado instructor tuvo por cerrada la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

4

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Ciudadano interpuesto por diversos ciudadanos quienes se ostentan como integrantes de un órgano partidista, al considerar ilegal el oficio mediante el cual, el *Consejo General* del *IEEZ* determinó que los *Promoventes* no tienen la atribución de llevar a cabo el trámite solicitado por éstos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8 párrafo segundo, fracción IV, 46 bis y 46 Ter de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizarán en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia

contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría a esta autoridad pronunciarse sobre la controversia planteada.

En el escrito de tercero interesado, rendido por el titular de la presidencia y diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*, se hacen valer, las siguientes causales de improcedencia y al considerar que se actualizan, solicitan a esta autoridad la improcedencia de la demanda:

- Sostienen que los *Promoventes*, no tienen la calidad de integrantes de órganos de gobierno y directivos del *PES Zacatecas*, ni son militantes del referido instituto político.
- Refieren que los *Actores* exponen agravios que no guardan relación directa con el acto que controvierten.
- Aseguran que existe Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón a los terceros interesados, ya que en primer término, se debe considerar que no es factible realizar pronunciamiento sobre la calidad de los *Promoventes*, ya que el medio de impugnación refiere a un acto de la autoridad administrativa recaído en respuesta de una solicitud realizada por éstos, máxime que se encuentran en sustanciación, diversos medios de impugnación en los que se cuestiona la personalidad que ostentan, por lo que, en la presente sentencia no es posible pronunciarse al respecto, ni determinar la improcedencia de manera previa al dictado del fallo que la resuelva.

Pues, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando, en asunto diverso, el acto reclamado consista en la determinación de la *Autoridad Responsable*, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular de diversos medios de impugnación que no se han resuelto.

Lo que se robustece con lo señalado en la jurisprudencia 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**.²

Es por lo señalado, que no les asiste la razón a los terceros interesados, cuando refieren que los *Promoventes* no forman parte de los órganos del partido político, ni son militantes de éste, pues como ya se señaló, esa cuestión será motivo de análisis de diversos juicios.

En consecuencia, en la presente sentencia, cumplen con la personalidad necesaria para impugnar el acto que combaten, ya que éste fue dirigido a los *Promoventes*.

Por otra parte, se debe señalar que todos los razonamientos y expresiones de agravios hechos valer por los *Promoventes* en su escrito de demanda, deben ser analizados como tal, con independencia de su formulación o construcción lógica, pues en todo caso sería materia del análisis realizado por esta autoridad para determinar si son fundados y suficientes para alcanzar su pretensión o no lo son, ya que, para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio y determine lo que sea procedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.³

Finalmente, respecto a lo alegado por los terceros interesados, sobre la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los *Actores*, tampoco les asiste la razón, toda vez que los actos de la autoridad administrativa, están sujetos a revisión en diversas instancias jurisdiccionales y estos, son

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 16 y 17.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

susceptibles de ser revocados o modificados, por lo que no se actualiza la inviabilidad que refieren.

4. Requisitos de Procedencia.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Autoridad Responsable, en la que se precisó el nombre de los Actores, domicilio para oír notificaciones, el acto impugnado, los agravios que les generan, ofreció pruebas y se asentaron las firmas autógrafas.

4.2. Oportunidad. Se cumple porque los *Promoventes* señalan que el *Oficio Impugnado* les fue notificado el cinco de mayo, y la demanda se presentó el once de mayo; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios*.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen. Los *Actores* están legitimados para promover este juicio, ya que son ciudadanos. Tienen interés jurídico, porque señalan que con al acto que se impugna se vulneraron sus derechos político electorales.

4.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún otro medio de impugnación previsto que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por los *Promoventes* el cinco de mayo ante el *IEEZ*, mediante el cual le dieron a conocer a dicha autoridad diversos actos jurídicos tendientes a conformar los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*.

A dicho escrito recayó el *Oficio Impugnado*, mediante el cual la *Autoridad Responsable* dio respuesta en el sentido de señalar que no era factible atender lo solicitado por los *Actores*, conforme a lo establecido en las sentencia dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-001/2022 y TRIJEZ-JDC-002/2022; toda vez que en

concepto de la *Autoridad Responsable*, los peticionarios no contaban con la atribución para realizar el trámite solicitado.

Consideran que el oficio referido, afecta su esfera jurídica, ya que sostienen que se realizó un análisis parcial, poco objetivo e inexacto de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional, lo que en su concepto se traduce en el incumplimiento de la obligación de respetar el derecho de autocomposición que tienen los partidos políticos, así como la de salvaguardar su derecho humano de votar y ser votados en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo partidista para el que fueron electos.

Sostienen que se violenta su derecho de ser votados en su vertiente de desempeñar y ejercer el cargo para el que fueron electos al no reconocerles la personalidad con la que se ostentan.

Además, señalan que si bien la norma estatutaria no establece la posibilidad de que sea un órgano distinto al de la presidencia quien pueda convocar a sesiones, también lo es que una institución pública no puede estar sujeta a la voluntad unipersonal del dirigente partidista quien, afirman fue omiso en convocarlos; por lo que sostienen que la autoridad administrativa o jurisdiccional puede reconocer el error en el que se encuentra la normativa interna.

Refieren que la *Autoridad Responsable* ha incumplido con las obligaciones establecidas en la normativa electoral de velar porque todo acto se encuentre debidamente fundado y motivado, apegado a la norma constitucional, por lo que sostienen que no puede amparar su actuar en una norma inferior o desestimar la protección de sus derechos humanos.

5.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si el *Consejo General del IEEZ*, vulneró el derecho de los *Promoventes* de ejercer sus derechos como integrantes del *PES Zacatecas* para integrar los órganos de dirección y gobierno del partido, con el *Oficio Impugnado*.

5.3. El Consejo General del IEEZ determinó que no era factible atender la solicitud de los Promoventes conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en diversas sentencias y a lo establecido en los Estatutos.

Señalan los Actores que les causa agravio que en el punto octavo del *Oficio Impugnado*, la *Autoridad Responsable* señala que no es factible atender lo solicitado conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en las sentencias TRIJEZ-JDC-001/2022 y TRIJEZ-JDC-002/2022, toda vez que los peticionarios no cuentan con la atribución para realizar el trámite que solicitan, es decir, que no cuentan con la atribución de convocar a la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal del *PES Zacatecas*, al considerar que quien cuenta con ella es el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

Por lo que consideran que no se les reconoce la personalidad que ostentan y sólo se reconoce la del presidente del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*, y con ello se violenta su derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Este órgano jurisdiccional, considera que no les asiste la razón a los *Promoventes* como se razona a continuación:

Marco jurídico.

El artículo 41, Base I, 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, reconoce los derechos de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los casos en los términos que señalen la propia *Constitución*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales, de lo que se colige que los institutos políticos cuentan con una protección especial que salvaguarda su vida y funcionamiento interno.

En ese tenor el artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, establece que La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Así mismo, el artículo 34, de la referida ley general, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en

las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte, los artículos 36, numeral 4, y 38, numeral 2, de la *Ley Electoral*, señalan que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos y tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la Ley General de Instituciones, la *Ley de Partidos*, la *Ley Electoral* y las que conforme a las mismas establezcan sus Estatutos.

Así, el artículo 36, numeral 9, del citado ordenamiento establece que tanto la autoridad administrativa electoral, como este Tribunal, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley y que como autoridades electorales, solamente se podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen las leyes.

En ese sentido, el artículo 32, de los Estatutos del PES establece que son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional, entre otras, la de convocar al Congreso Nacional a sesión ordinaria y extraordinaria, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

Así mismo, se debe señalar que el diverso 79, de la misma normativa interna, señala que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México sesionarán de manera ordinaria y extraordinaria cuando así lo determine su Presidente/a.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera necesario establecerse en la presente sentencia lo resuelto en los juicios ciudadanos referidos,⁴ pues resulta necesario determinar si tal como lo refieren los *Promoventes*, se realizó por la *Autoridad Responsable* una incorrecta interpretación de tales determinaciones y con ello se vulneró el derecho de autocomposición de los partidos políticos.

En ese sentido, se tiene que en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-001/2022, se resolvió en lo que en el caso interesa, que la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas, no estaba facultada para convocar a sesión extraordinaria y que el único que contaba con tal atribución era el

⁴ TRIJEZ-JDC-001/2022 y TRIJEZ-JDC-002/2022.

Presidente del referido Comité, según lo establecido en el artículo 79 de los Estatutos del PES.

Así mismo, en dicha ejecutoria se señaló que la fracción IX, del artículo 33, del mismo ordenamiento, no faculta a la secretaria para convocar a sesión, puesto que dicha norma solo le otorga las facultades de representación ante los tribunales y autoridades administrativas, instituciones y personas físicas o morales con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio.

En cuanto hace a la sentencia recaída al expediente TRIJEZ-JDC-002/2022, se determinó correcto por esta autoridad, que el *Consejo General* del IEEZ tuviese por cumplido el requisito consistente en que la solicitud de registro fue presentada por las personas integrantes del órgano partidista debidamente registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Además que tal situación correspondió a la revisión y cumplimiento de un requisito formal contenido en los lineamientos, con el objeto de obtener el registro como partido político local del otrora PES, sin que ello significara que el *Consejo General*, desconociera la calidad con la que se ostentaron los *Actores*, como integrantes del partido político.

Pues se señaló que es deber del ente político, llevar a cabo los procedimientos estatutarios a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, implementando las acciones necesaria, conforme a la normativa estatutaria, para realizar el proceso de integración de los órganos del PES Zacatecas, así como del *Consejo General* del IEEZ, llevar a cabo el seguimiento de las acciones que den cumplimiento a esa vinculación.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por los *Actores* del presente asunto, el *Oficio Impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado, pues interpreta correctamente las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, tal como ya fue asentado, esta autoridad resolvió los expedientes citados conforme a la norma estatutaria, máxime que las mismas fueron objeto de análisis por la

Sala Regional Monterrey, autoridad jurisdiccional que confirmó en sus términos las citadas sentencias.⁵

En ese sentido, contrario a lo manifestado por los *Promoventes*, la *Autoridad Responsable* acató las determinaciones respetando el principio de autocomposición del instituto político, cumpliendo cabalmente con lo ordenado por este Tribunal en dichas ejecutorias en las que fue vinculada para dar seguimiento a las acciones emprendidas por el *PES Zacatecas*, conforme a su normativa.

Por otra parte, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional que los *Promoventes* del presente Juicio, en el escrito presentado el veintinueve de abril ante el *Consejo General del IEEZ*, se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal del *PES* además de considerar ser la mayoría calificada del órgano partidista, y señalar en su escrito de demanda que la autoridad administrativa debió prever la situación en la que el Presidente del Comité Directivo era omiso de convocarles a la sesión extraordinaria, y advertir el error en que se encuentra la normativa interna.

12

Sin embargo esta autoridad considera que no es viable lo manifestado por los Actores, ya que la *Autoridad Responsable* no podía concluir en el acto que ahora se impugna, la inaplicación o interpretación diversa de las normas estatutarias aplicables al caso, ya que no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, pues en todo caso, la omisión del Presidente que alegan los impugnantes, debió ser denunciada ante autoridad distinta y no mediante la solicitud presentada al *IEEZ*.

Es por lo ya razonado, que este Tribunal determina que el actuar del *Consejo General* del Instituto, con la respuesta al escrito presentado por los *Promoventes* el veintinueve de abril, se encuentra apegada a las disposiciones internas del *PES*, que no se vulneró con dicho oficio, los derechos de ser votados en su vertiente de desempeñar y ejercer el cargo para el que fueron electos, además de que del mismo no se advierte que la autoridad administrativa desconozca la personalidad con la que se ostentan.

4. RESOLUTIVOS

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-25/2022.

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

13

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia emitida en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-016/2022. Doy fe.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRIJEZ-JDC-016/2022, APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

I. Sentido del voto concurrente.

En forma respetuosa, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 29, inciso b) del Reglamento Interior, a través del presente me permito **dejar constancia de mi disentimiento exclusivamente** con una razón que se sustenta el criterio propio en cuanto a la interpretación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ – la cual se avala en el proyecto de sentencia-, sobre lo que este Tribunal Electoral resolvió en el expediente TRIJEZ-JDC-002/2022.

Aunque comparto el sentido confirmatorio de la propuesta, considero que se avala una interpretación inexacta de un criterio dictado previamente por este órgano jurisdiccional, lo cual genera falta de congruencia entre las determinaciones emitidas, como a continuación lo explico.

II. Decisión mayoritaria.

Los promoventes presentaron senda documentación ante el Consejo General con la finalidad de que se realizaran los trámites necesarios para validar y registrar a las autoridades de órganos internos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas⁷, así como la celebración de la Sesión del Congreso Estatal Ordinario de ese instituto político.

Al respecto, la Autoridad Responsable determinó que la solicitud **no era procedente**, debido a que ese trámite ya había sido efectuado por quienes se ostentaron con la calidad de Presidente y Coordinador de Administración y Finanzas del citado instituto político, los cuales remitieron documentación

⁶ En adelante *Consejo General*.

⁷ En lo subsecuente *PES Zacatecas*.

para dar cuenta de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en el que se eligió a las y los integrantes de órganos directivos y de gobierno, así como la adopción de modificaciones Estatutarias.

En ese tenor, el Consejo General indica que los promoventes **no cuentan con atribuciones para presentar dicha solicitud**, como a continuación se indica textualmente⁸:

“...Toda vez que los **peticionarios no tienen la atribución para realizar el trámite que solicitan**, en virtud de que derivado de las propias sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los expedientes TRIJEZ-JDC-001/2022 y TRIJEZ-JDC-002/2022, establecen que **no cuentan con la facultad para convocar a dicha sesión**, derivado de que quien se encuentra facultado para convocar es la persona que presentó el escrito en fecha 18 de Abril de 2022 [es decir, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas].”

Ahora bien, en la propuesta se concluye, entre otras cosas, que el Consejo General realizó una **correcta interpretación** de las resoluciones dictadas por este Tribunal, de ahí que se confirme en sus términos el oficio impugnado.

III. Consideraciones del disenso.

15

En mi concepto, a diferencia del criterio mayoritario que se sostiene en el proyecto, considero que el Consejo General realizó **una interpretación inexacta** de lo que se estableció en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-002/2022, toda vez que en esa ejecutoria **no se estableció que los promoventes contarán o no con facultades** para llevar a cabo los actos de conformación de los órganos de dirección y gobierno del PES ZACATECAS.

Lo anterior, toda vez que en dicha resolución, este Tribunal Electoral estableció esencialmente lo siguiente⁹:

- Que acorde con el marco legal establecido por el Instituto Nacional Electoral, la facultad formal para solicitar el registro como partido político local de un instituto que ha perdido tal calidad en el ámbito nacional **recae** en el Comité Directivo Estatal.
- De ahí que, las funciones de ese órgano de gobierno se prorrogan y, una vez que se logra el registro local, también le corresponde la

⁸ Como se observa a foja diez del oficio impugnado

⁹ Consideraciones que se encuentran esencialmente en las fojas 16, 17 y 18 de la sentencia TRIJEZ-JDC-002/2022, la cual puede ser verificada en la página oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.trijez.mx>

organización de los procedimientos internos para la elección de los órganos de gobierno y directivos del instituto político.

- Respecto a la calidad con la que se ostentaron los promoventes (como miembros integrantes de distintas áreas del Comité Directivo Estatal), este Tribunal Electoral **no emitió pronunciamiento alguno**, por no haber sido una cuestión que formara parte de la litis, toda vez que, al momento de otorgar el registro al partido político, el Consejo General tampoco realizó una declaración al respecto.

De lo anterior, es claro que en la resolución nunca se **estableció un pronunciamiento tendente a señalar que los promoventes contaban o no con la facultad para llevar a cabo los actos de organización interna**, lo que sí se señaló fue que en esos actos podían participar todas las personas que forman parte del PES Zacatecas.

Con base en esto, confirmar en sus términos el oficio impugnado, conllevaría de manera automática a aceptar que en la resolución TRIJEZ-JDC-002/2022 este Tribunal **negó la calidad con la que se ostentaron los promoventes y, por lo tanto, la facultad de participar en la organización de los citados actos de organización interna**, es decir, se actualizaría una incongruencia externa entre criterios de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, aunque acompaño el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones al estimar que no hubo violación al derecho político de asociación de los inconformes, disiento únicamente de la razón expuesta, es decir de la interpretación que realizó el Consejo General de la sentencia mencionado, por lo que me permito formular el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES